



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0235

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2020-00028**
Demandante: ANA CRISTINA MOLINA AREVALO
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Mocoa, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Cabe mencionar en este punto, que la norma en comento exige al demandante clasificar sus hechos de forma clara, teniendo la narración de los mismos una línea conductora determinada, por lo que debe redactar los hechos, de manera concreta y separada, manifestar que prestaciones sociales y derechos económicos se le adeudan y que sirven de fundamento a las pretensiones que se formula.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número **SIETE**, contiene en su redacción dos supuestos fácticos los cuales deben separarse, a fin de que los mismos puedan ser aceptados o negados por la parte pasiva en la contestación de la demanda.
2. En los hechos números **10.1, 10.2, y 10.3**, se señalan los salarios devengado por la demandante, sin embargo, se debe especificar con claridad mes por mes, cual era su salario, a fin de que la parte pasiva se refiera sobre ellos con precisión.

Respecto de los anexos.

Establece el numeral 4 del artículo 26 del C. de P. L y de S.S., que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado.

En el *sub judice*, el demandante refiere en un acápite especial de la demanda, que no le fue posible acceder al documento requerido por la norma, con fundamento en el Parágrafo del artículo 26 ibidem, no obstante, no aporta ningún documento en el cual de cuenta al despacho que en realidad intento acceder al certificado de existencia y representación legal de la demandada y esto no se logró.

Conforme a ello, se insta a la parte demandante aporté con la subsanación de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la Corporación Mi IPS Nariño, o en su defecto, el soporte que acredite la imposibilidad de este trámite.

Por otra parte, es dable indicar que el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,*

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, solicita sea decretado a su favor el testimonio de 3 personas, perfectamente identificadas, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citadas en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Aunado a lo anterior, y en vista de que la demanda deberá ser subsanada por la parte demandante, se tendrá igualmente, que atender lo dispuesto en el párrafo 4º ibidem, que refiere:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayado del despacho).

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO RICARDO ROSERO PINZA, como apoderado judicial de la demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ**

RAMA JUDICIAL
<u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u>
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3caab7b3c78baa9844c81a80910a2c653f6a059adf049b4d6b9738d392a0da0e

Documento generado en 01/09/2020 04:49:58 p.m.